CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante del proceso verbal allegó una solicitud que denominó "*ejecutivo hipotecario a continuación*". Para decidir sobre su admisión. Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2022-00239-00**

Bucaramanga ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a escrutar el expediente digital, para dar cuenta de la existencia de un memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso verbal de cancelación y reposición de título valor, en el que solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor de su representado y contra la sociedad **FJ CONSTRUCTORES S.A.S.** y **LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ**, bajo el curso de un proceso que denominó "*EJECUTIVO HIPOTECARIO A CONTINUACIÓN"* y como título valor anunció "*Pagaré sin número suscrito el 18 de abril de 2017".*

Cotejada la solicitud contra la norma que rige el trámite del proceso ejecutivo a continuación, debe el Despacho **ABSTENERSE** de librar la orden deprecada, por cuanto, el asunto no se enmarca dentro de las causales de procedibilidad de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, que dicta:

> *"**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Recuérdese al solicitante que la sentencia proferida por este Juzgador el 27 de octubre de 2023, no condenó al pago de una suma de dinero, ni a la entrega de bienes inmuebles, ni al cumplimiento de una obligación de hacer, pues, se trató de una cancelación de un título valor, resultando improcedente el curso del ejecutivo a continuación, máxime al revisar lo anunciado como título valor. Además de lo expuesto, el solicitante cita como fundamento de derecho el artículo 468, lo que refiere en efecto al proceso ejecutivo con garantía real, que tiene disposiciones especiales, totalmente ajeno a la ejecución a continuación que se pretende.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 013 del 09 de febrero de 2024

**Firmado Por:**
**Leonel Ricardo Guarin Plata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b8a854ff8b03c9cad2e2edd935f090def96ec874ee4fbf0c0d7211699384d4**

Documento generado en 08/02/2024 12:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**